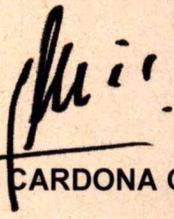


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente ejecución se enviaron las comunicaciones respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP. Las mismas fueron entregadas en debida forma los días 15/06/2023 y 13/09/2023 respectivamente por la empresa Saferbo. Los términos para comparecer al proceso se encuentran vencidos. A Despacho para proveer.

Florida-V: Octubre 19 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

OCTUBRE 19 DE 2023

AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN CIVIL Nro. 081

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2023-00103
103PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA CC6.387.056

La entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE Sin número aportado con la demanda, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio del 04/05/2023, se libró mandamiento de en contra del señor **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**, a quien se le envió la respectiva citación para notificación personal, y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente, y como se informó en constancia secretarial.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, **NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA**, respecto de la demanda con sus títulos valores -

Pagarés- incorporados; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra y ni del que aceptó su corrección.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el pagaré anexo, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada **GUARDÓ SILENCIO** frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago, **de fecha 04 de mayo de 2023.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 980.000.00
Notificaciones	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-

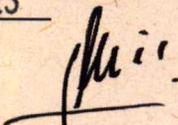
Pólizas	\$	-0-
Otros	\$	-0-
<hr/>		
Total Costas y agencias	\$	980.000.oo.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 5-11-23-56 de fecha 20 OCT 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario